

ANUNCIO**15003****11295**

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2013, ha adoptado el acuerdo de aprobación provisional de las Ordenanzas municipales de la Edificación y de la Urbanización.

El expediente se somete a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría Municipal, para que en el plazo de 30 días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, puedan presentar reclamaciones y sugerencias.

En el caso de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, este acuerdo provisional se entenderá definitivamente adoptado.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 30 de septiembre de 2013.

La Alcaldesa, Carmen María Acosta Acosta, documento firmado electrónicamente.

ANUNCIO**15004****11296**

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2013, ha adoptado los acuerdos de aprobación inicial de los siguientes textos:

- Ordenanza Municipal sobre Vados y Reservas de Estacionamientos.

- Ordenanza Municipal reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Los expedientes se someten a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría Municipal, para que en el plazo de 30 días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el B.O.P., puedan presentar reclamaciones y sugerencias. En el caso de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, este acuerdo provisional se entenderá definitivamente adoptado.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 27 de septiembre de 2013.

La Alcaldesa, Carmen María Acosta Acosta.

ANUNCIO**15005****11319**

Adoptado por este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de agosto de 2013, el acuerdo de aprobación provisional del Reglamento Regulador de la instalación de kioscos y autobares, y no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo de 30 días de exposición al público, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 110, de 21 de agosto de 2013, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la propia resolución corporativa.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 RBRL, a continuación se inserta el texto íntegro del citado Reglamento, elevado ya a definitivo el acuerdo de aprobación provisional a todos los efectos legales, entrando en vigor una vez transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 RBRL:

Reglamento regulador de la instalación de kioscos y autobares en la vía pública.

I.- Modalidades.

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto regular la instalación de kioscos y autobares en las vías y espacios públicos del municipio de la Villa y Puerto de Tazacorte, en las siguientes modalidades:

1.1. Kioscos que supongan la colocación de instalaciones desmontables, que no requieran la construcción de obras de carácter permanente que nacen con vocación de temporalidad, que suponen un uso común especial de un bien de dominio público sometido a licencia o autorización municipal, revocable por razones de interés público y por lo general sin derecho a indemnización.

1.2. Kioscos que supongan instalaciones fijas, que constituyen un uso privativo de un bien de dominio público que limita o excluye su utilización por los demás interesados. Uso sujeto a concesión administrativa que se otorgará previa licitación conforme a la normativa de contratación de las Corporaciones Locales.

1.3. Autobares y similares.

Artículo 2.- La Administración municipal podrá aprobar modelos de Kioscos, a fin de que las solicitudes de autorización por parte de los interesados se ajusten a ellos así como propuestas de ubicación de Autobares. En cualquier caso, los mismos se adaptaran a lo estipulado en el Plan General de Ordenación Urbana vigente en el momento de su solicitud.

Artículo 3.- En caso contrario, el solicitante deberá aportar ante esta Administración proyecto que defina el modelo de construcción del Kiosco o características del Autobar, así como emplazamiento de los mismos.

II.- Normas de situación.

Artículo 4.- La instalación de kioscos y autobares serán autorizables en aquellos suelos que permita el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio o Instrumentos de Planeamiento que lo sustituya.

Artículo 5.- La instalación de kioscos y autobares será limitada en aquellos lugares o entornos urbanos en que, por sus especiales características, no resulten aconsejables, a criterio de la Oficina Técnica Municipal.

Artículo 6.- La distancia mínima que deberá existir entre kioscos y autobares será de 200 metros, salvo que la Alcaldía o Concejal/a Delegado/a lo varíe por razones debidamente motivadas, siempre conforme al planeamiento vigente.

Artículo 7.- En las zonas o sectores que vayan siendo objeto de nueva urbanización, por la Oficina Técnica Municipal se estudiarán las posibilidades y ubicación de nuevos kioscos o autobares, en función del tráfico rodado y peatonal, del ancho de la acera, criterios poblacionales y de carencia de servicios, a fin de que la Administración Municipal, a través de la Alcaldía o Concejal/a Delegado/a resuelva previo informe técnico y a propuesta de aquéllas, lo que proceda en cuanto a la limitación del número de autorizaciones administrativas a otorgar en cada zona.

III.- Normas de instalación o construcción.

Artículo 8.- Los elementos a emplear para la instalación de los kioscos o autobares estarán en función directa al entorno urbano en que hayan de situarse, garantizando en todo caso la seguridad para los usuarios.

Artículo 9.- En todo caso su construcción o instalación se realizará bajo la dirección y supervisión de la Oficina Técnica Municipal, designando un técnico responsable de la correcta ejecución del diseño o proyecto.

Artículo 10.- No se autorizará la instalación de paneles publicitarios que sobresalgan de la estructura básica del kiosco o autobar y en todo caso quedará sujeto a la ordenanza respectiva y el PGOU vigente.

Artículo 11.- En el caso que un determinado kiosco sea desmontado, el titular de la autorización garantizará que el espacio público ocupado vuelve a su estado primitivo, así como la retirada o traslado de Autobar.

IV.- Autorizaciones y concesiones administrativas.

Artículo 12.- Para la instalación de kioscos desmontables en la vía y demás espacios públicos será condición imprescindible estar en posesión de la correspondiente autorización que será otorgada por la Alcaldía o Concejal/a Delegado/a, a solicitud del interesado. Las autorizaciones habrán de otorgarse por tiempo determinado, con un plazo máximo de 4 años de duración, incluidas las prórrogas y sujeta a la tasa prevista en la Ordenanza Fiscal vigente. Se establece el carácter intransmisible de este tipo de licencias, debiendo ejercerse personalmente la actividad por parte del solicitante autorizado para ello.

Artículo 13.- Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Artículo 14.- La autorización para kioscos o autobares se concederá sin menoscabo de las preceptivas licencias de actividad que les sean de aplicación.

Artículo 15.- Sin perjuicio de los demás extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares, el acuerdo de autorización de uso de bienes y derechos demaniales incluirá, al menos:

- a) El régimen de uso del bien o derecho.

b) El régimen económico a que queda sujeta la autorización.

c) La garantía a prestar, en su caso.

d) La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el estado en que se recibe.

e) El compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo.

f) La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en su caso, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario, u otra garantía suficiente.

g) La aceptación de la revocación unilateral, sin derecho a indemnizaciones, por razones de interés público en los supuestos previstos en el artículo 13 del presente reglamento.

h) La reserva por parte del ministerio u organismo cedente de la facultad de inspeccionar el bien objeto de autorización, para garantizar que el mismo es usado de acuerdo con los términos de la autorización.

i) El plazo y régimen de prórroga y subrogación que, en todo caso, requerirá la previa autorización.

j) Las causas de extinción.

Artículo 16.- Para la instalación de kioscos fijos, en cuanto uso privativo queda sujeto a concesión administrativa que se otorgará previa licitación conforme a lo previsto en el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y al Real Decreto Legislativo 2/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En el expediente de concesión que se tramite a tal efecto, deberá hacerse constar:

1.- Objeto de la concesión y límites a que se extienda.

2.- Obras o instalaciones que, en su caso, hubiere de realizar el interesado.

3.- Plazo de la utilización, que tendrá carácter improrrogable, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa especial.

4.- Deberes y facultades del concesionario en relación con la Corporación, y las que ésta contrajera.

5.- Si mediante la utilización hubieren de prestarse servicios privados destinados al público tarifables, las que hubieren de regirlos, con descomposición de sus factores constitutivos, como base de futuras revisiones.

6.- Si se otorgare subvención, clase y cuantía de la misma; plazos y formas de su entrega al interesado.

7.- Canon que hubiere de satisfacer a la entidad local, del concesionario o autorizado de abonar el importe de los daños y perjuicios que se causaren a los mismos bienes o al uso general al que estuvieren destinados.

8.- Obligación de mantener en buen estado la porción del dominio utilizado y, en su caso, las obras que construyere.

9.- Reversión o no de las obras e instalaciones al término del plazo.

10.- Facultad de la Corporación de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público, mediante resarcimiento de los daños que se causaren, o sin él cuando no procediere.

11.- Otorgamiento de la concesión, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12.- Sanciones en caso de infracción leve, grave o muy grave de sus deberes por el interesado.

13.- Obligación del concesionario de abandonar y dejar libres y vacuos, a disposición de la Administración, dentro del plazo, los bienes de objeto de la utilización y el reconocimiento de la potestad de aquella para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo que se establezca específicamente en cada autorización y concesión administrativa, se regulan las siguientes actuaciones no permitidas:

- La limitación del uso de envases de vidrio queda limitado al interior del kiosco y autobar y nunca para dispensar al público.

- Se prohíbe la venta de material pirotécnico sin la supervisión de la Policía Local, así como la de artefactos que tengan la capacidad de lanzar proyectiles, sea cual sea su composición.

- Se prohíbe la venta de animales.

- Los titulares de autorizaciones y concesionarios tienen la obligación de permitir la inspección de su kiosco y autobar por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

Disposiciones finales.

Primera.- Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza que incumplan las normas de ubicación y de instalación establecidas en la misma, tendrán que adaptarse a las mismas, sin perjuicio de la competencia que se reserva la Alcaldía o Concejal/a Delegado/a para el cambio de ubicación de los kioscos y autobares que existieren actualmente.

Segunda.- Esta Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 26 de septiembre de 2013.

La Alcaldesa, Carmen María Acosta Acosta.

Documento firmado electrónicamente.

ANUNCIO

15006

11320

Adoptado por este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de agosto de 2013, el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo de 30 días de exposición al público, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anun-

cios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 110, de 21 de agosto de 2013, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la propia resolución corporativa.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, a continuación se inserta el texto íntegro de la modificación de las citadas Ordenanzas, elevado ya a definitivo a todos los efectos legales, entrando en vigor a partir del día siguiente a su publicación:

Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 1.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, del mismo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible está constituido por la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, y siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación pertenezca a este término municipal.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación, a efectos de este Impuesto, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los mismos efectos, se considerarán también aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente